



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

Resolución SAI-AOI-RDC-TR-MGM-616-2025

Expediente digital:	0001000-87.2024.0.00.0001
Solicitante:	ARBEY TARACHE PIDIACHE
Identificación:	C.C. n.º 74.862.110
Radicado Justicia Ordinaria 1:	852506105001-2010-8003300
Delitos:	Homicidio agravado, hurto calificado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Radicado Justicia Ordinaria 2:	852506105486-2017-80102
Delitos:	Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.
Radicado Justicia Ordinaria 3:	850016001172-2018-01732
Delitos:	Concierto para delinquir agravado.
Radicado Justicia Ordinaria 4:	850016109530-2020-01705
Delitos:	Amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos.
Asunto:	Declara deserción armada manifiesta, revoca beneficios transicionales de la Ley 1820 de 2016 y excluye definitivamente de la JEP y del SIP.

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Procede este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) a pronunciarse en el marco del trámite de beneficios transicionales de la Ley 1820 de 2016 adelantado a favor del señor **ARBEY TARACHE PIDIACHE**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 74.862.110.

II. ANTECEDENTES

2.1. ANTECEDENTES EN LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA

2.1.1. Proceso penal con radicado n.º 852506105001-2010-8003300

2. El 02 de junio de 2010, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, formulación de

imputación, imposición de medida de aseguramiento, en la que el señor **TARACHE PIDIACHE** fue imputado por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones¹. En esa oportunidad, aquel se allanó a los cargos imputados.

3. En consecuencia, en sentencia del 18 de agosto de 2010, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo, Casanare, condenó al señor **TARACHE PIDIACHE** a 295 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones².

4. En sentencia del 09 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Casanare, modificó la sentencia de primer grado, en el sentido de rebajar a 280 meses la pena de prisión impuesta al señor **TARACHE PIDIACHE**³.

5. Finalmente, en Auto Interlocutorio n.º 906 del 26 de julio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, concedió al señor **TARACHE PIDIACHE** el beneficio transicional de amnistía de *iure* por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y el de libertad condicionada por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado, de conformidad con la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-Ley 277 de 2017⁴.

2.1.2. Proceso penal con radicado n.º 852506105486-2017-80102

6. El 31 de julio de 2017, el señor **TARACHE PIDIACHE** fue capturado en flagrancia por portar una sustancia de características similares a la base de coca⁵. En consecuencia, se inició una investigación en su contra por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. Sin embargo, por orden emitida en esa misma fecha por la Fiscalía 30 Seccional de Yopal, Casanare, aquel fue puesto en libertad⁶.

7. Finalmente, el 05 de mayo de 2020, la Fiscalía 19 Seccional de Paz de Ariporo, Casanare, archivó la investigación, “[a]l no existir motivos y circunstancias fácticas que permitan la caracterización de estos hechos como delito de mayor relevancia o trascendencia para la víctima o la sociedad y al no afectarse notablemente el bien jurídico protegido”⁷.

2.1.3. Proceso penal con radicado n.º 850016001172-2018-01732

8. El 11 y el 12 de julio de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, formulación de

¹ Expediente digital n.º 1500491-53.2022.0.00.0001 (en adelante, “Expediente digital 1”), folio 24, “PROCESO ARBEY TARACHE PIDIACHE”, págs. 61-63.

² Expediente digital 1, folio 24, “PROCESO ARBEY TARACHE PIDIACHE”, págs. 38-46.

³ Expediente digital 1, folio 24, “PROCESO ARBEY TARACHE PIDIACHE”, págs. 13-29.

⁴ Expediente digital 1, folio 24, “CUADERNO EJECUCION DE PENAS ARVEY TARACHE PIDIACHE_removed”, págs. 214-221.

⁵ Expediente digital n.º 0001000-87.2024.0.00.0001 (en adelante “Expediente digital 2”), folios 271-274.

⁶ Expediente digital 2, folios 321-329.

⁷ Expediente digital 2, folios 351-355.



imputación e imposición de medida de seguramiento, en la que el señor **TARACHE PIDIACHE** fue imputado por el delito de concierto para delinquir agravado⁸.

9. El 09 de marzo de 2022, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación⁹, según escrito previamente presentado por la Fiscalía General de la Nación¹⁰.

10. En sentencia del 09 de diciembre de 2024, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, condenó al señor **TARACHE PIDIACHE** a la pena de 96 meses de prisión y al pago de una multa equivalente a 2.700 SMLMV, como autor del delito de concierto para delinquir agravado, conforme los siguientes hechos¹¹:

Respecto al procesado **ARBEBY TARACHE PIDIACHE**, afirmó la Fiscalía que es conocido con el alias de “Tarache” y es integrante del GAOR 28, al mando de alias “Antonio Medina”, desde el año 2018, data a partir de la cual, se concertó con diferentes miembros de la estructura, para cometer delitos como homicidios, extorsiones, y otros, en este departamento. Señaló que, fue designado por alias “Efrén”, para transportar material bélico, de intendencia y para movilizar a los diferentes mandos e integrantes de ese colectivo criminal; además de ello, realizaba cobros extorsivos, al igual que ordenaba el desarrollo de inteligencia delictiva, y la posterior ejecución de acciones armadas en contra de la fuerza pública. Dijo que la trayectoria criminal de este procesado al interior del GAOR 28, data de aproximadamente 15 años, por lo que es hombre de confianza del cabecilla principal, alias “Antonio Medina” y alias “Diego Ramírez”, quien es el cabecilla financiero de dicha estructura; y manifestó que, se logró determinar que el día 19 de febrero, sobre las 8:00 PM en el municipio de Pore (Casanare), intimidó y amenazó a la señora Luz Marina Zambrano, a quien le dijo que era guerrillero del frente 28 de las FARC y le ordenó que debía irse del pueblo, acciones que realizó de manera concertada, permanente, habitual y reiterada, razón por la cual aseguró la Fiscalía que el señor **TARACHE PIDIACHE**, se encuentra inmerso en la conducta consagrada en el artículo 340 inciso 2° del CP, es decir, el Concierto para Delinquir Agravado.

11. La anterior decisión fue apelada por la defensa del señor **TARACHE PIDIACHE**. Sin embargo, en sentencia n.º 0010 del 09 de abril de 2025, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Casanare, la confirmó¹². El 02 de mayo de 2025, el expediente fue devuelto al juzgado de primera instancia¹³.

2.1.4. Proceso penal con radicado n.º 850016109530-2020-01705

12. El 27 de octubre de 2020, la alcaldesa de Pore, Casanare, interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de amenazas contra defensores de derechos humanos y defensores públicos¹⁴.

13. Sin embargo, el 20 de febrero de 2024, la Fiscalía Tercera Especializada de Yopal, Casanare, archivó la investigación, en vista de que en el “asunto puesto en

⁸ Expediente digital 2, folios 582-591.

⁹ Expediente digital 2, folios 633-635.

¹⁰ Expediente digital 2, folios 604-619.

¹¹ Expediente digital 2, folios 387-416.

¹² Expediente digital 2, folios 1187-1204.

¹³ Expediente digital 2, folio 1227.

¹⁴ Expediente digital 2, folios 131-137.



su conocimiento no exist[e]n motivos o circunstancias que permitan su caracterización como delito”¹⁵.

2.2. ACTUACIONES RELEVANTES EN LA JEP

2.2.1. Actuaciones relevantes en la JEP dentro del expediente *Legali* n.º 1500491-53.2022.0.00.0001

14. El 25 de marzo de 2022, el asunto del señor **TARACHE PIDIACHE** fue asignado por reparto a este Despacho¹⁶, como consecuencia de un listado de personas identificadas en el Inventario de Beneficios que eran destinatarias de beneficios transicionales provisionales de la Ley 1820 de 2016 concedidos por autoridades de la jurisdicción ordinaria¹⁷. Esto, bajo el radicado *Legali* n.º 1500491-53.2022.0.00.0001.

15. En Resolución SAI-AOI-T-MGM-306-2022 del 08 de julio de 2022, este Despacho amplió información¹⁸.

16. El 03 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, allegó copia digitalizada del expediente correspondiente al radicado penal n.º 852506105001-2010-8003300¹⁹.

17. El 12 de septiembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva presentó informe con relación a los datos de ubicación y contacto del señor **TARACHE PIDIACHE**²⁰.

18. En Resolución SAI-AOI-T-MGM-524-2022 del 21 de octubre de 2022, este Despacho acumuló el trámite del señor **TARACHE PIDIACHE** con el del señor Baudilio Ponguta Espinosa, amplió información y ordenó designarles un apoderado²¹.

19. El 25 de octubre de 2022, la Secretaría Judicial incorporó al expediente *Legali* n.º 1500491-53.2022.0.00.0001, adelantado a nombre del señor **TARACHE PIDIACHE**, las piezas procesales correspondientes al trámite del señor Baudilio Ponguta Espinosa²².

20. El 12 de diciembre de 2022, fueron también incorporados al expediente *Legali* n.º 1500491-53.2022.0.00.0001, adelantado a nombre del señor **TARACHE PIDIACHE**, una copia de los siguientes documentos: (i) acta de compromiso de reincorporación política, social y económica n.º 500.495, suscrita por aquel el 04 de enero de 2018 ante el Secretario Ejecutivo de la JEP; y (ii) acta de compromiso por libertad condicionada n.º 102.641, igualmente suscrita por aquel el 22 de junio de 2017 ante el Secretario Ejecutivo²³.

¹⁵ Expediente digital 2, folios 264-267.

¹⁶ Expediente digital 1, folio 10.

¹⁷ Expediente digital 1, folios 1-9.

¹⁸ Expediente digital 1, folios 11-14.

¹⁹ Expediente digital 1, folios 24-356.

²⁰ Expediente digital 1, folios 357-358.

²¹ Expediente digital 1, folios 364-366.

²² Expediente digital 1, folio 1333.

²³ Expediente digital 1, folios 1336 y 1337.



21. El 16 de noviembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva informó que había designado al abogado Alexander Arias Castrillón como apoderado del señor **TARACHE PIDIACHE**²⁴.
22. El 22 de diciembre de 2022, la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) presentó informe, luego de haber entrevistado al señor **TARACHE PIDIACHE** en esa misma fecha²⁵.
23. En Resolución SAI-AOI-T-MGM-210-2023 del 15 de mayo de 2023, este Despacho amplió información²⁶.
24. El 15 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Yopal, Casanare, allegó copia digitalizada del expediente correspondiente al radicado penal n.º 850016001172-2018-01732²⁷.
25. En Resolución SAI-AOI-T-MGM-363-2023 del 18 de agosto de 2023, este Despacho reiteró a la UIA una orden previamente emitida en la Resolución SAI-AOI-T-MGM-210-2023 del 15 de mayo de 2023²⁸.
26. El 20 de enero de 2023, la Secretaría Ejecutiva informó haber designado a la abogada Sandra Angélica Rocío Cuevas Meléndez, como apoderada del señor **TARACHE PIDIACHE**²⁹. Sin embargo, el 07 de noviembre de 2023, esa abogada informó que no ejercía la representación jurídica del compareciente, sino el abogado Alexander Arias Castrillón³⁰.
27. El 13 de diciembre de 2023, la UIA presentó información de contexto ordenada por este Despacho³¹.
28. En Resolución SAI-AOI-T-MGM-637-2023 del 28 de diciembre de 2023, este Despacho amplió información³².
29. El 30 de enero de 2024, el Ministerio del Interior informó que el señor **TARACHE PIDIACHE** no se encontraba registrado en el censo indígena³³.
30. El 31 de enero de 2024, el Grupo de Análisis de la Información (GRAI) allegó un informe de contexto ordenado por este Despacho³⁴.
31. En Auto SRT-SB-CH-172 del 05 de abril de 2024, un despacho de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (SR) puso en conocimiento de este Despacho que el señor **TARACHE PIDIACHE** registraba tres anotaciones penales por hechos presuntamente cometidos con posterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz, a saber: los radicados n.º 852506105486-2017-80102, 850016001172-2018-01732 y 850016109530-2020-01705³⁵.

²⁴ Expediente digital 1, folios 1352-1359.

²⁵ Expediente digital 1, folios 1360-1366.

²⁶ Expediente digital 1, folios 1384-1389.

²⁷ Expediente digital 1, folios 1439-1832.

²⁸ Expediente digital 1, folios 1833-1835.

²⁹ Expediente digital 1, folios 1836 y 1837.

³⁰ Expediente digital 1, folios 1882-1884.

³¹ Expediente digital 1, folios 1885-1907.

³² Expediente digital 1, folios 1909 y 1910.

³³ Expediente digital 1, folios 1928-1932.

³⁴ Expediente digital 1, folios 1933-1945.

³⁵ Expediente digital 1, folios 1965-1971.

32. El 22 de agosto de 2024, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, informó a este Despacho, luego de consulta que este elevara vía correo electrónico, que la audiencia de lectura de fallo dentro del radicado penal n.º 850016001172-2018-01732, adelantado en contra del señor **TARACHE PIDIACHE**, se encontraba programada para el 1º de octubre siguiente³⁶.

33. En Resolución SAI-AOI-T-MGM-639-2024 del 27 de agosto de 2024, este Despacho resolvió suspender el trámite de beneficios transicionales de la Ley 1820 de 2016 adelantado a favor del señor **TARACHE PIDIACHE** hasta tanto se resolviera lo correspondiente a su estado de cumplimiento del régimen de condicionalidad (RC), en virtud de sus anotaciones penales por hechos presuntamente ocurridos con posterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz³⁷. Asimismo, se decretó la ruptura procesal de su trámite y el del señor Baudilio Ponguta Espinosa y, en consecuencia, se ordenó la creación de un nuevo expediente a su nombre. Finalmente, el Despacho amplió información.

34. El 13 de septiembre de 2024, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, informó que la audiencia de lectura de fallo “de carácter condenatorio” en el marco del radicado penal n.º 850016001172-2018-01732, en contra del señor **TARACHE PIDIACHE**, estaba programada para el 1º de octubre de 2024³⁸.

35. El 17 de septiembre de 2024, la abogada Sandra Angélica Rocío Cuevas Meléndez informó nuevamente que no fungía como apoderada del señor **TARACHE PIDIACHE**³⁹.

36. El 25 de septiembre de 2024, la UIA presentó informe, acompañado de una copia de los expedientes correspondientes a los radicados penales n.º 852506105486-2017-80102 y 850016109530-2020-01705, adelantados a nombre del señor **TARACHE PIDIACHE**⁴⁰.

37. En Resolución SAI-AOI-DAI-DLC-RC-MGM-984-2024 del 09 de diciembre de 2024, este Despacho concedió al señor Baudilio Ponguta Espinosa el beneficio transicional de amnistía de *iure* por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y el de libertad condicionada por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado por los que fue condenado bajo el radicado penal n.º 852506105001-2010-8003300⁴¹. Asimismo, ordenó remitir a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) el delito de homicidio agravado.

38. En vista de que la anterior decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, en Resolución SAI-AOI-DR-MGM-318-2025 del 08 de agosto de 2025, este Despacho se abstuvo de reponerla y concedió la alzada ante la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA)⁴².

³⁶ Expediente digital 1, folios 1972-1974.

³⁷ Expediente digital 1, folios 1975-1980. Esta decisión cobró ejecutoria el 13 de septiembre de 2024. Al respecto, véase: Expediente digital 1, folio 2047.

³⁸ Expediente digital 1, folios 2048-2076.

³⁹ Expediente digital 1, folios 2078 y 2079.

⁴⁰ Expediente digital 1, folios 2083-2336.

⁴¹ Expediente digital 1, folios 2338-2364.

⁴² Expediente digital 1, folios 2547-2550.



39. Finalmente, en el Auto TP-SA 2126 del 20 de noviembre de 2025, la SA revocó la Resolución SAI-AOI-DAI-DLC-RC-MGM-984-2024 del 09 de diciembre de 2024 y, en su lugar, rechazó el trámite de beneficios transicionales de la Ley 1820 de 2016 adelantado a favor del señor Baudilio Ponguta Espinosa por el proceso penal n.º 852506105001-2010-8003300⁴³.

2.2.2. Actuaciones relevantes en la JEP dentro del expediente Legali n.º 0001000-87.2024.0.00.0001

40. Como consecuencia de lo ordenado en Resolución SAI-AOI-T-MGM-639-2024 del 27 de agosto de 2024 (*supra*, párr. 33), se creó el expediente Legali n.º 0001000-87.2024.0.00.0001 a nombre del señor **TARACHE PIDIACHE**. Este fue asignado por reparto a este Despacho el 25 de septiembre de 2024⁴⁴. A él fueron incorporados una copia de esa decisión y del informe allegado por la UIA el 25 de septiembre de 2024 y sus anexos (*supra*, párr. 36)⁴⁵.

41. El 16 de octubre de 2024, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, informó a este Despacho, luego de que este le consultara vía correo electrónico, que la audiencia de lectura de fallo “de carácter condenatorio” dentro del radicado penal n.º 850016001172-2018-01732, adelantado en contra del señor **TARACHE PIDIACHE**, se había reprogramado para los días 9 y 12 de diciembre de ese año⁴⁶.

42. El 10 de febrero de 2025, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, allegó copia del expediente correspondiente al radicado penal n.º 850016001172-2018-01732 e informó que, pese a que se había emitido sentencia condenatoria en contra del señor **TARACHE PIDIACHE**, esta había sido recurrida en apelación⁴⁷.

43. El 18 de junio de 2025, la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó una solicitud relacionada con el señor **TARACHE PIDIACHE**⁴⁸.

44. En Resolución SAI-AOI-T-MGM-398-2025 del 08 de septiembre de 2025, este Despacho amplió información y respondió la anterior solicitud de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁴⁹.

45. El 22 de septiembre de 2025, la Secretaría Judicial de la SAI sostuvo comunicación con el abogado Alexander Arias Castrillón, quien informó que ejercía como apoderado del señor **TARACHE PIDIACHE**⁵⁰.

46. Finalmente, el 30 de septiembre de 2025, la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Casanare, allegó copia de la sentencia de segunda instancia emitida dentro del proceso penal n.º 850016001172-2018-01732 en contra del señor **TARACHE PIDIACHE**⁵¹.

⁴³ Expediente digital 1, folios 2562-2585.

⁴⁴ Expediente digital 2, folio 370.

⁴⁵ Expediente digital 2, folios 1-369.

⁴⁶ Expediente digital 2, folios 372-377.

⁴⁷ Expediente digital 2, folios 378-1144.

⁴⁸ Expediente digital 2, folios 1145-1148.

⁴⁹ Expediente digital 2, folios 1149-1151.

⁵⁰ Expediente digital 2, folios 1181 y 1182.

⁵¹ Expediente digital 2, folios 1184-1247.

III. CONSIDERACIONES

3.1. GENERALIDADES DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD

47. El Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que el Sistema Integral de Paz (SIP) cuenta con “mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición [...] que busca[n] una respuesta integral a las víctimas”⁵². Tales mecanismos y medidas están “interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”⁵³.

48. El acceso al SIP, así como el otorgamiento y mantenimiento de beneficios, depende de un RC que incluye obligaciones mínimas. Este régimen, que “opera y tiene vigencia plena por *ministerio de la ley*”⁵⁴, está compuesto por distintas obligaciones, entre las que se encuentran: (i) la dejación de armas; (ii) garantizar la no repetición; (iii) aportar verdad plena; (iv) comparecer ante la JEP, y atender a los requerimientos de esta y de otros órganos del SIP, cuando se tenga la obligación de hacerlo; (v) contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil; y (vi) el abstenerse de cometer nuevos delitos después del 1º de diciembre de 2016⁵⁵.

49. La Corte Constitucional, por su parte, consideró que constituyen condiciones esenciales de acceso y permanencia a la JEP, entre otras, el no alzarse en armas nuevamente contra el Estado, ni integrar un Grupo Armado Organizado (GAO) o un Grupo Delincuencial Organizado (GDO)⁵⁶.

50. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones referidas puede generar una afectación a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación, y a las garantías de no repetición, así como un desequilibrio del SIP. Por esta razón, la JEP debe verificar de manera rigurosa y caso a caso, si tal incumplimiento ocurrió y en caso afirmativo, el grado de afectación, lo cual puede conllevar a consecuencias graves a un beneficiario o potencial beneficiario de un tratamiento penal especial⁵⁷.

3.2. LA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DE DEJACIÓN DE ARMAS Y LA GRAVEDAD DE SU INCUMPLIMIENTO

51. El artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que el acceso al componente de justicia del SIP solo es para aquellos combatientes de grupos

⁵² Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

⁵³ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

⁵⁴ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 5 del 17 de mayo de 2023, párr. 171.

⁵⁵ Al respecto, véase: Corte Constitucional, Sentencia C-674 del 14 de noviembre de 2017; y Ley 1957 de 2019, artículo 20.

⁵⁶ Al respecto, véase: Corte Constitucional, sentencias C-674 del 14 de noviembre de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, págs. 367 y 368; C-007 del 1º de marzo de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, párr. 684; y C-080 del 15 de agosto de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, págs. 287-298. Dentro de los grupos armados de incluyen los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR).

⁵⁷ Al respecto, véase: Artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017; Artículo 68 de la Ley 1922 de 2018; y párrafo del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019.



armados que hayan suscrito “un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional”⁵⁸. Además, el inciso 8º de esta norma prevé que, para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia, es necesario, entre otros, garantizar la no repetición. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

[L]a primera obligación para acceder a la Jurisdicción Especial y a los tratamientos especiales de justicia, es el compromiso de terminar el conflicto armado y garantizar su no repetición. Se trata de un *requisito esencial de acceso y permanencia* de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley y es la consecuencia práctica del derecho a la paz en su contenido negativo, es decir, la paz como el fin de las hostilidades, y el fin del conflicto armado como objetivo de la justicia transicional. El efecto colectivo del cumplimiento de este compromiso es la finalización de las hostilidades y, por lo mismo, la finalización del conflicto armado.⁵⁹

52. La SA ha identificado dos dimensiones que se desprenden del compromiso de no repetición: la primera dimensión es la colectiva, la cual se materializó con “la firma del Acuerdo Final de Paz, la dejación y la entrega de armas y de los menores de edad que integraban las filas del grupo armado ilegal”⁶⁰; y la segunda dimensión es la individual, que se refrenda con el sometimiento personal del exmiembro de las FARC-EP, y “consiste, al menos, en no alzarse nuevamente en armas contra el Estado, ni integrar grupos armados organizados”⁶¹. El incumplimiento de esta obligación es considerado de extrema gravedad.

53. Además, en línea con lo estimado por la Corte Constitucional, la SA estableció que la garantía de no repetición es: (i) un requisito para acceder a la JEP y para obtener los beneficios, tratamientos, derechos y garantías previstos en el SIP; y (ii) un requisito para permanecer en el SIP, que debe ser cumplido de forma continua por quienes fueron miembros de las FARC-EP⁶².

3.3. LA DESERCIÓN DEL ACUERDO FINAL DE PAZ COMO INCUMPLIMIENTO DE EXTREMA GRAVEDAD AL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS

54. La Constitución Política establece en su artículo 66 transitorio, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2012, que “[e]n ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiendo”.

55. La Constitución también exceptúa de la competencia de la JEP los casos de las personas sujetas a esta Jurisdicción que, con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas, cometan un nuevo delito, caso en el cual, debe ser de conocimiento de la justicia ordinaria. Advierte que, para acceder al tratamiento especial previsto en el

⁵⁸ Inciso 1º, artículo 5º transitorio del Acto legislativo 01 de 2017.

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, pág. 292.

⁶⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 26.

⁶¹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 25.

⁶² JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 de 13 de septiembre de 2019, párr. 25. Véase también: Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, págs. 287-298.



componente de justicia del SIP, es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición⁶³.

56. La Ley 1975 de 2019, en desarrollo de la aludida norma constitucional, establece que la justicia ordinaria mantiene su competencia para investigar, juzgar y sancionar a “[l]os desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados”⁶⁴. La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de esta norma, señaló que los desertores incurren en una “grave conducta” que supone el incumplimiento a la obligación de “garantizar la no repetición”⁶⁵.

57. De conformidad con la definición de “desertor” que trae el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y de acuerdo con la jurisprudencia de la SA, será desertor *armado* quien abandona el proceso de paz para alzarse en armas⁶⁶, mientras que el desertor *simple* es quien abandona el proceso de paz para integrar grupos de delincuencia organizada u otros grupos que persiguen fines distintos a los rebeldes⁶⁷.

58. Ahora bien, la SA se ha referido a la categoría especial de *deserción manifiesta*, definiéndola como

una autoexclusión de la jurisdicción transicional por su carácter voluntario, público e inequívoco. [Es] la manifestación política de voluntad más radical posible de un guerrillero por significar el rechazo al pacto de paz y el retorno, consciente, autónomo e inexcusable a las armas y al mundo de la ilicitud.⁶⁸

59. Desde su jurisprudencia temprana, la SA aclaró que la deserción, si es manifiesta, debe ser declarada directamente cuando se constate⁶⁹. En las decisiones iniciales sobre la materia, la jurisprudencia aludió a la deserción manifiesta como aquella que no requiere prueba por tratarse de un “hecho notorio”⁷⁰. Posteriormente, la SA precisó que el carácter de “manifiesto” o evidente de la deserción también tiene sustento en que la persona haya aceptado abiertamente los

⁶³ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5°.

⁶⁴ Ley 1957 de 2019, artículo 63.

⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, pág. 532.

⁶⁶ Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 1322 del 29 de diciembre de 2022, párr. 20-22; TP-SA 1446 del 15 de junio de 2023, párr. 8; y TP-SA 1521 del 27 de septiembre de 2023, párr. 18.

⁶⁷ Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 1315 del 29 de diciembre de 2022, párr. 14; TP-SA 1446 del 15 de junio de 2023, párr. 8; TP-SA 1472 del 26 de julio de 2023, párr. 27; TP-SA 1510 del 13 de septiembre de 2023, párr. 10; TP-SA 1521 del 27 de septiembre de 2023, párr. 17; TP-SA 1532 del 1° de noviembre de 2023, pie de página 45; TP-SA 1555 del 29 de noviembre de 2023, párr. 17; y TP-SA 1618 del 28 de febrero de 2024, pie de página 36.

⁶⁸ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 20. En esa misma línea indicó que el desertor armado manifiesto “abandona el proceso de paz, incumple con la obligación de garantizar la no repetición y deja registro de su decisión expresa, consciente y libre, a la vista de todos”.

⁶⁹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 288 y 289 de 2019.

⁷⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 288 y 289 de 2019.



supuestos que la configuran ante las autoridades penales ordinarias⁷¹ o ante la JEP⁷², o, finalmente, cuando se demuestra en sentencia penal ejecutoriada⁷³.

60. En cuanto a las consecuencias de la deserción manifiesta, como ha establecido la Corte Constitucional,

pierde toda justificación constitucional el acceso a los tratamientos de la jurisdicción especial si quienes suscribieron un acuerdo de paz se alzan nuevamente en armas, a nivel individual o colectivo, por cuanto ello afecta la garantía más importante de no repetición, que es la no reanudación del conflicto armado. Se trata de una condición esencial de acceso a la JEP y, por lo mismo, su incumplimiento es causal de exclusión. De esta manera, el abandono del proceso de paz (deserción) que se traduce en volver a participar en la violencia armada, o en hechos de delincuencia armada organizada que afecten la seguridad pública, es causal de exclusión de la Jurisdicción Especial para la Paz”.⁷⁴

61. La deserción manifiesta equivale al “máximo incumplimiento concebible del régimen de condicionalidad”⁷⁵. Así, desertor *manifiesto* será aquel exintegrante de las FARC-EP que se autoexcluye del ámbito de aplicación del Acuerdo Final de Paz y, con ello, de la JEP, por retornar a la delincuencia organizada o a alzarse en armas contra el Estado, y que, por tanto, decide quebrantar la obligación de garantizar la no repetición.

3.4. EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD COMO UNA ACTUACIÓN INNECESARIA EN CASOS DE DESERCIÓN MANIFIESTA DEL ACUERDO FINAL DE PAZ

62. El artículo 68 de la Ley 1922 de 2018 y el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019 indican que los incumplimientos al RC podrían originar como consecuencia, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017, “la pérdida de tratamientos, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías”, según cada caso. Es decir, los incumplimientos al RC, atendiendo a su gravedad, conllevan la posible expulsión de la persona de este sistema de justicia transicional y, en consecuencia, que la justicia ordinaria recupere competencia sobre la situación jurídica del interesado.

63. El incidente de incumplimiento del RC (IIRC), instituido por la Ley 1922 de 2018⁷⁶, es el instrumento procesal con el que cuenta la JEP para verificar si efectivamente existió un incumplimiento por parte de un compareciente y, de ser así, para valorar su gravedad y las consecuencias. Sin embargo, la SA ha establecido

⁷¹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1322 de 2022.

⁷² JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1096 de 2022.

⁷³ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 1084 y 1315 de 2022, 1334, 1382, 1446, 1472, 1477, 1510 y 1521 de 2023.

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, págs. 292 y 293.

⁷⁵ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 289 de 13 de septiembre de 2019, párr. 20.

⁷⁶ Ley 1922 de 2018, artículo 67. El trámite debe cumplirse caso a caso, tal como está previsto en el parágrafo 3º del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019. De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1922, el IIRC tiene tres fases principales: (i) apertura, (ii) decreto de pruebas y (iii) decisión final sobre la verificación del incumplimiento.



que, frente a una “realidad inobjetable de una deserción armada manifiesta”⁷⁷, no se requiere “la consumación de las secuencias procesales del incidente que están pensadas, fundamentalmente, para la verificación de incumplimientos distintos o de la condición misma de desertor, cuando ella es aún una cuestión contestable”⁷⁸. Este proceder fue avalado por la Corte Constitucional en la reciente Sentencia SU-088 del 20 de marzo de 2024.

64. En los eventos de que la deserción del proceso de paz resulte ostensible o manifiesta, lo que corresponde, entonces, es “declarar los efectos jurídicos objetivos y derivados de ese hecho, lo cual no obsta para que el incidente de incumplimiento que ya se ha abierto, y se halla en una instancia ya madura de evolución, cerca del cierre de las actuaciones, se finiquite, pues en tal hipótesis una decisión coherente con la realidad procesal se puede tomar perfectamente dentro del trámite en curso”⁷⁹.

65. Finalmente, la SA ha precisado que, frente a eventos en los que, por ser manifiesta, la deserción se constata fácilmente y, además, determina la pérdida de la competencia de la JEP, la decisión puede ser adoptada por ponente en la medida en que no implica un debate tanto jurídico como probatorio de alta complejidad. Adicionalmente, en caso apelación de este tipo de decisiones, la SA estudia colegiadamente el recurso como corresponde según el procedimiento dispuesto en la Ley 1922 de 2018⁸⁰.

IV. CASO CONCRETO

4.1. EL GRAVE INCUMPLIMIENTO AL RC POR PARTE DEL SEÑOR TARACHE PIDIACHE

66. Como se mencionó en el acápite de antecedentes, por medio del auto interlocutorio n.º 906 del 26 de julio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, le concedió al señor **TARACHE PIDIACHE** el beneficio transicional de amnistía de *iure* por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y el de libertad condicionada por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado, de conformidad con la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-Ley 277 de 2017⁸¹. Esto, con relación a los delitos por los que fue condenado bajo el radicado penal n.º 852506105001-2010-8003300.

67. Adicionalmente, el Despacho nota que el señor **TARACHE PIDIACHE** fue acreditado por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz (OCCP)⁸² como exintegrante de las FARC-EP, por medio de la Resolución n.º 016 del 07 de julio de

⁷⁷ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁷⁸ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁷⁹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 288 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.

⁸⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1532 de. 1º de noviembre de 2023, párr. 14.

⁸¹ Expediente digital 1, folio 24, “CUADERNO EJECUCION DE PENAS ARVEY TARACHE PIDIACHE_removed”, págs. 214-221.

⁸² Anteriormente Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP).



2017⁸³. De conformidad con el Decreto 899 de 2017, esa acreditación le da acceso a los beneficios administrativos y socioeconómicos producto de la ruta de reincorporación que adelanta la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)⁸⁴.

68. En consecuencia, es dable concluir que el señor **TARACHE PIDIACHE** está sujeto al RC, en especial, a las obligaciones de garantizar la no repetición, el abstenerse de integrar grupos armados organizados y volver a cometer delitos con posterioridad al 1º de diciembre de 2016. Estas obligaciones quedaron refrendadas en las actas de compromiso que suscribió ante el Secretario Ejecutivo de la JEP⁸⁵.

69. Pese a sus compromisos con el SIP, el señor **TARACHE PIDIACHE** fue condenado en sentencia del 09 de diciembre de 2024, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, a 96 meses de prisión y al pago de una multa equivalente a 2.700 SMLMV, como autor del delito de concierto para delinquir agravado, bajo el radicado penal n.º 850016001172-2018-01732⁸⁶. Esta decisión fue confirmada en sentencia n.º 0010 del 09 de abril de 2025, por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Casanare⁸⁷. Esta última providencia se encuentra ejecutoriada⁸⁸.

70. Los hechos por los cuales el señor **TARACHE PIDIACHE** fue condenado dentro del anterior radicado son extremadamente graves. En efecto, de acuerdo con los hechos narrados en la sentencia de primera instancia, el compareciente integró el GAOR 28, al mando de alias “Antonio Medina”, desde el año 2018, donde se identificó con el alias de “Tarache”. Según esa decisión, aquel “se concertó con diferentes miembros de la estructura, para cometer delitos como homicidios, extorsiones, y otros”. También fue “designado” por alias “Efrén” “para transportar material bélico, de intendencia y para movilizar a los diferentes mandos e integrantes de ese colectivo criminal; además de ello, realizaba cobros extorsivos, al igual que ordenaba el desarrollo de inteligencia delictiva, y la posterior ejecución de acciones armadas en contra de la fuerza pública”.

71. La sentencia también advierte que el señor **TARACHE PIDIACHE** “es hombre de confianza del cabecilla principal”, alias “Antonio Medina” y de alias “Diego Ramírez”, “cabecilla financiero” de la estructura. Finalmente, la decisión relaciona un hecho particular, según el cual, en el municipio de Pore, Casanare, el compareciente “intimidó y amenazó” a la señora Luz Marina Zambrano, “a quien le dijo que era guerrillero del frente 28 de las FARC y le ordenó que debía irse del pueblo, acciones que realizó de manera concertada, permanente, habitual y reiterada”.

72. Ahora, la sentencia de primera instancia cita los testimonios de Didier Rubén Peña Bermúdez, subteniente de la Policía Nacional, y de Derian Fernando Martínez Pérez, investigador criminal de la INTERPOL, quienes dan cuenta que el Frente 28 o Frente José María Córdoba, pertenece a “las disidencias de las FARC”. Asimismo,

⁸³ Expediente digital 1, folio 24, “CUADERNO EJECUCION DE PENAS ARVEY TARACHE PIDIACHE_removed”, págs. 208, 224 y 225.

⁸⁴ Al respecto, véase: Decreto 899 de 2017, artículo 2º.

⁸⁵ Expediente digital 1, folios 1336 y 1337.

⁸⁶ Expediente digital 2, folios 387-416.

⁸⁷ Expediente digital 2, folios 1187-1204.

⁸⁸ Expediente digital 2, folio 1227.



según el testimonio del señor Anderson Javier Rodríguez Ospina, subteniente de la Policía Nacional, las interceptaciones de comunicaciones que se llevaron a cabo durante la investigación establecieron “el argot criminal” en cabeza del señor **TARACHE PIDIACHE**, “resaltando el actuar criminal para la compra y venta de armas, y la comisión de otros delitos como homicidios, extorsiones, y amenazas, entre otros, determinando el modus operandi de este grupo criminal”.

73. El patrullero Bryan Mauricio Urrutia Crispín, otro testigo dentro del proceso, mencionó al señor **TARACHE PIDIACHE** como alias “Temblador”. Según su testimonio, el compareciente “[t]iene personas ubicadas en los municipios encargadas de realizar inteligencia a la fuerza pública y a los particulares, personas que se conocen como los RAER”. Asimismo, afirmó que aquel es el “cabecilla de los mismos” y que era el “encargado de transmitir las órdenes de ejecutar los homicidios”. Al parecer, aquel “transmitía” información de inteligencia “a su superior”, quien era alias “Efrén”, según el declarante.

74. El juzgado de instancia también relacionó ese último testimonio para concluir que el señor **TARACHE PIDIACHE** era el “cabecilla de la RAER, es decir que tenía la tarea de transmitir las órdenes que alias ‘Antonio Medina’, daba para ejecutar los homicidios, y a su vez, era quien retroalimentaba al cabecilla principal del frente 28 de las FARC, de la información de inteligencia que este recolectaba”. La sentencia también concluye que aquel “recibía órdenes de alias ‘Antonio Medina’ y de alias ‘Efrén’, las cuales, él transmitía a los otros procesados”.

75. Finalmente, en esa providencia, el juzgado de conocimiento se refirió los resultados de las interceptaciones de comunicaciones que se llevaron a cabo en la investigación, relacionando distintos momentos, así: (i) el 08 de abril de 2021, alias “Efrén” se comunica con alias “Barbas”, “para coordinar unos cobros extorsivos” e indica que el señor **TARACHE PIDIACHE** “será la persona, quien lo acompañe a realizar esta actividad criminal”; (ii) en otra oportunidad, aquel “es conocido con el alias de ‘Temblador’”; (iii) en otro momento, el compareciente estaba “coordinando con una mujer, la impresión de los panfletos, con los cuales procederán a efectuar los cobros extorsivos, a personas de la región”; (iv) el señor **TARACHE PIDIACHE** “está coordinando la compra de 36.000 cartuchos, para armas de fuego de largo alcance”, dice la sentencia; y (v) aquel estaba “coordinando la entrega del dinero, [...] al igual que la munición comprada”.

76. Para el juzgado de primera instancia, esas interceptaciones “dan cuenta de las actividades criminales, que el procesado realizaba como miembro activo del frente 28 de las FARC, dentro de las cuales recibió instrucciones directas, del segundo cabecilla el mando esto, es alias ‘Efrén’, para la comisión de delitos, como extorsiones, homicidios, amenazas, y tráfico de armas, entre otros”. En consecuencia, encontró probada su responsabilidad penal por el delito de concierto para delinquir agravado.

77. Por su parte, en la sentencia de segunda instancia emitida en contra del señor **TARACHE PIDIACHE**, el Tribunal destacó que, a través de una de las líneas telefónicas que fueron interceptadas, aquel se identificó con nombre y cédula. Para el Tribunal, esto permitía concluir que, desde esa misma línea, el compareciente “coordinó secuestros, extorsiones, homicidios y a través de la cual les daba órdenes a los miembros del RAER del frente 28 de las FARC siendo este su cabecilla”.

78. En suma, a partir de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en contra del señor **TARACHE PIDIACHE** bajo el radicado penal n.º 850016001172-2018-01732, es dable concluir que aquel integró el GAOR 28 de las disidencias de las FARC-EP, desde el año 2018, es decir, con posterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz. Ese grupo cometía homicidios y extorsiones. Allí, se identificó con los alias “Tarache” y “Temblador” y se desempeñaba transportando y consiguiendo material bélico para la organización, realizaba cobro de extorsiones y coordinaba la obtención de inteligencia para llevar a cabo acciones armadas en contra de la Fuerza Pública. Aquel también llevó a cabo amenazas en contra de miembros de la comunidad y era el encargado de transmitir las órdenes a un grupo de personas conocido como “RAER”, el cual lideraba. Todo esto, bajo el mando de alias “Antonio Medina”, “Diego Ramírez” y “Efrén”, al parecer cabecillas de ese grupo armado.

79. Por todo lo anterior, para este despacho no cabe duda de que el señor **TARACHE PIDIACHE** es un desertor armado manifiesto del Acuerdo Final de Paz y que incumplió de extrema gravedad sus compromisos y obligaciones con el SIP. Su conducta es objetiva e incontestable. Esto es constatado en virtud de su condena en la que se le vincula a un GAOR con posterioridad al 1º de diciembre de 2016.

80. En efecto, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, los desertores son aquellas personas que, habiendo suscrito el Acuerdo Final de Paz, entre otros supuestos, “decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados”. Estos desertores son los que, de acuerdo con la jurisprudencia de la SA, se denominan *armados*, por buscar derrocar al Gobierno Nacional⁸⁹. De esa forma, el asunto del señor **TARACHE PIDIACHE** se adecúa dentro de esta hipótesis normativa, constituyéndose en un desertor *armado* del proceso de paz, pues hizo parte del GAOR 28 de las disidencias de las FARC-EP, el cual se dedicaba, entre otras cosas, a cometer homicidios, extorsiones, amenazas y hostigamientos en contra de la Fuerza Pública. Tal calidad se encuentra verificada en las sentencias emitidas en su contra, dentro de las cuales se le halló penalmente responsable por el delito de concierto para delinquir agravado, por hechos ocurridos con posterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz. Esta condena se encuentra en firme.

81. En suma, el señor **TARACHE PIDIACHE** hizo parte de las FARC-EP, grupo rebelde que firmó un acuerdo de paz con el Estado colombiano y recibió beneficios transicionales. Desde entonces, quedó sujeto a las obligaciones que se derivan de dicho acuerdo. Esas obligaciones y compromisos, que “opera[n] y tiene[n] vigencia plena por *ministerio de la ley*”⁹⁰, fueron reafirmadas en las actas de compromiso que suscribió ante el Secretario Ejecutivo de la JEP⁹¹. Allí, se comprometió a someterse a la JEP y a quedar a disposición de esta conforme a las condiciones del SIP, lo que incluye abstenerse de alzarse en armas nuevamente en contra del Estado, integrar

⁸⁹ Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, autos TP-SA 1315 del 29 de diciembre de 2022, párr. 14; TP-SA 1446 del 15 de junio de 2023, párr. 8; TP-SA 1472 del 26 de julio de 2023, párr. 27; TP-SA 1510 del 13 de septiembre de 2023, párr. 10; TP-SA 1521 del 27 de septiembre de 2023, párr. 17; TP-SA 1532 del 1º de noviembre de 2023, pie de página 45; TP-SA 1555 del 29 de noviembre de 2023, párr. 17; y TP-SA 1618 del 28 de febrero de 2024, pie de página 36.

⁹⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 5 del 17 de mayo de 2023, párr. 171.

⁹¹ Expediente digital 1, folios 1336 y 1337.



grupos de delincuencia organizada o grupos armados organizados y cometer delitos dolosos con posterioridad al 1º de diciembre de 2016.

82. Pese a su condición de persona en proceso de reincorporación a la vida civil y a su compromiso con el Acuerdo Final de Paz, el señor **TARACHE PIDIACHE** cometió delitos con posterioridad a la firma de ese Acuerdo, que comportan el incumplimiento extremadamente grave de sus obligaciones con el SIP. Existe una sentencia condenatoria y confirmada en segunda instancia, que fue dictada por un juez competente y legitimado para ello, dentro de su respectivo proceso penal y adelantado con las garantías procesales correspondientes ante la justicia ordinaria. Por esta razón, esta Jurisdicción Especial está relevada de verificar el grave incumplimiento de los compromisos adquiridos por el compareciente frente al SIP, en tanto ya es ostensible. Lo que corresponde es constatar su calidad de beneficiario del SIP y de condenado por graves delitos que atentan contra la esencia del proceso de paz, pues, se reitera, la respectiva sentencia condenatoria es, de suyo, verificación ostensible de tal realidad.

83. La decisión final de responsabilidad penal en contra del señor **TARACHE PIDIACHE** resulta elemento de convicción suficiente en este trámite para verificar de manera ostensible o manifiesta el incumplimiento de extrema gravedad del RC, en específico de las obligaciones de garantizar la no repetición, abstenerse de integrar grupos al margen de la ley y volver a cometer delitos con posterioridad al 1º de diciembre de 2016.

4.2. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE ESE GRAVE INCUMPLIMIENTO AL RC

84. En el caso concreto, tal como se indicó en precedencia, el incumplimiento del señor **TARACHE PIDIACHE** es calificado como extremadamente grave. Así, como única consecuencia jurídica posible en ese caso, se declarará la pérdida de la totalidad de tratamientos especiales otorgados por parte de las autoridades judiciales y administrativas –ordinarias y transicionales– en desarrollo del Acuerdo Final de Paz. Asimismo, se declarará la imposibilidad de continuar o acceder a otros beneficios.

85. Para ello, resulta necesario recordar que el compareciente respecto del cual acá se decidirá fue integrante de las antiguas FARC-EP y suscribió actas de compromiso, en las que se comprometió a garantizar la no repetición, en las que afirmó conocer el Acuerdo y se comprometió con su finalidad, obligaciones y metas, lo que incluye contribuir a las medidas y mecanismos del SIP en el proceso de tránsito a la vida civil.

86. Los compromisos penales de los exmiembros integrantes de las FARC-EP por conductas posteriores al Acuerdo Final de Paz, ostensiblemente contrarias a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir dicho Acuerdo, irradian no solamente el proceso específico dentro del cual aquellos son procesados o fueron condenados, sino también retrospectivamente la totalidad de las conductas delictivas por las que también tengan compromisos penales. La deserción ostensible del Acuerdo Final de Paz “se erige en causal de terminación sumaria, retroactiva y futura de la jurisdicción y competencia de la JEP”⁹². Como se indicó, el artículo 63

⁹² JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 21.



de la Ley 1957 de 2019 establece tal circunstancia como una causal de pérdida de competencia personal y de reversión y remisión de las actuaciones a la jurisdicción ordinaria⁹³.

87. Así las cosas, el señor **TARACHE PIDIACHE** ostenta la calidad de beneficiario del SIP y de beneficiario de esta justicia transicional. Pese a ello, su deserción armada del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP constituye una falta tal a las obligaciones y condiciones constitucionales y legales del sometimiento al SIP, que conlleva como consecuencia el fenecimiento absoluto de la competencia de la JEP para asumir o continuar trámite alguno en sus casos. Todas las actuaciones relacionadas con los procesos penales en su contra deben rechazarse y revertirse a la jurisdicción ordinaria, pues ha perdido la posibilidad de comparecer ante la JEP. Como consecuencia, no podrá recibir “ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación; [y] en el evento de haberlo recibido, lo perderá”⁹⁴.

88. De ese modo, se declarará la exclusión de la JEP del señor **TARACHE PIDIACHE** y la pérdida de todos los beneficios recibidos, lo cual será comunicado a las respectivas autoridades judiciales y administrativas a efectos de su materialización. De conformidad con el párrafo del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, esto último conlleva a que la actuación penal ordinaria en la que se le haya concedido algún beneficio transicional deba reanudarse en la etapa en la que se encontraba al momento de ser trasladado el proceso a la JEP y con las mismas medidas de aseguramiento que estaban vigentes, así como que ese término no podrá ser tenido en cuenta para el cómputo de la prescripción de la acción o de la sanción penal⁹⁵.

89. Como efecto de la exclusión del señor **TARACHE PIDIACHE** de la JEP, el Despacho ordenará también oficiar a la OCCP y a la ARN, ambas entidades de la Presidencia de la República, con el fin de que adopten las medidas necesarias para dejar sin efecto o cesar cualquier beneficio administrativo o socioeconómico que

⁹³ Sobre la reversión, la SA ha dicho que “[l]a rebeldía del desertor tiene como única y suficiente respuesta por parte del orden jurídico transicional, que la investigación y juzgamiento del universo de conductas delictivas cometidas antes y después del 1º de diciembre de 2016, se revierte o envía a la jurisdicción ordinaria. Esta disposición excepcional implica la resolución del beneficio jurídico originario de comparecer ante la JEP, y se denomina reversión del asunto a la jurisdicción ordinaria, original o permanente, por cuanto consiste en un retorno o remisión a la justicia ordinaria de la jurisdicción y competencia para que –en cumplimiento de las obligaciones del Estado con los derechos de las víctimas y la lucha contra la impunidad–, investigue, juzgue y sancione todas las conductas relacionadas con el conflicto atribuibles a una persona que ha incurrido en un incumplimiento superlativo e irremediable al régimen de condicionalidad, independientemente si dicha jurisdicción conocía ya de esos ilícitos o, como producto de la remisión, se entera por vez primera de su ocurrencia”. Auto TP-SA 289 del 13 de septiembre de 2019, párr. 25.

⁹⁴ Párrafo 3º el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019.

⁹⁵ Al respecto, véase: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1669 del 8 de mayo de 2024, párr. 78 (“el tiempo durante el cual el caso estuvo *activo* o *suspendido* en la JEP no se tomará en cuenta en el cálculo de la prescripción de la acción penal una vez que el asunto sea revertido a la JPO y esta retome su instrucción a partir de sus propias calificaciones jurídicas. Dicha medida se justifica para evitar que las personas se beneficien de su propio incumplimiento y logren la prescripción de la acción penal debido a la interrupción temprana del trabajo de la JEP, dado que ellos mismos ocasionaron ese resultado. El párrafo del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018 regula el incidente de incumplimiento al régimen de condicionalidad y establece explícitamente esta consecuencia”).



aquel hubiera podido recibir o esté recibiendo con ocasión del Acuerdo Final de Paz.

90. Adicionalmente, se ordenará en esta providencia oficial a la Secretaría Ejecutiva con el fin de que adopte las medidas necesarias para dejar sin efecto las actas de compromiso que con ocasión de la firma del Acuerdo Final de Paz haya suscrito el señor **TARACHE PIDIACHE** y actualice la información del Inventario de Beneficios y en el aplicativo Vista Materializada, en lo que corresponda. Se comunicará lo decidido a la SR, a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), a la UIA, a la Misión de Verificación de la Organización de Naciones Unidas, a Migración Colombia, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Policía Nacional y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por ser este un asunto de su interés y con el fin de actualizar los registros de personas en sus respectivos sistemas de información.

91. Asimismo, se dispondrá la reversión y remisión inmediata a la justicia ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente, por el señor **TARACHE PIDIACHE** y que alguna vez estuvieron jurídicamente dentro de la órbita de la JEP. Para estos efectos, además de comunicarse la presente decisión a las autoridades penales correspondientes de las que este Despacho tuvo conocimiento, esta decisión también se le comunicará a la Fiscalía General de la Nación y a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para que, por intermedio de estas, en lo que corresponda de acuerdo a su respectiva jurisdicción y competencia, comuniquen esta decisión a todas las delegaciones de la Fiscalía y a todos los juzgados y tribunales del país que alguna vez tuvieron o que tengan bajo su conocimiento cualquier investigación o proceso penal en el que haya estado o esté vinculado el señor **TARACHE PIDIACHE**, y materialicen sus efectos en lo que corresponda.

92. También, la Secretaría Judicial comunicará a todas las Salas y Secciones de la JEP para que, en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta resolución, identifiquen todas las actuaciones adelantadas contra aquel, con el fin de que dispongan lo pertinente. Si un expediente o pieza procesal relevante para procesar al señor **TARACHE PIDIACHE** en la justicia ordinaria se requiere aún en esta Jurisdicción, por versar también sobre otra persona, deberá remitirse un informe al organismo correspondiente con esa precisión, con el fin de acordar la manera de ejercer las competencias de manera armónica.

V. CUESTIONES FINALES

5.1. SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN AL SEÑOR **TARACHE PIDIACHE**

93. En la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 del 21 de diciembre de 2022 (SENIT 3), la SA definió las reglas de notificación aplicables a los comparecientes o aspirantes a serlo. Allí, dispuso que la primera providencia que se emita dentro del trámite debe ser notificada personalmente al interesado, mientras que las siguientes deben notificarse por estado, salvo que la persona se encuentre privada de la



libertad o se verifique una presunción de imposibilidad de acceder a estados electrónicos⁹⁶.

94. En el caso del señor **TARACHE PIDIACHE**, este Despacho nota que la Resolución SAI-AOI-T-MGM-398-2025 del 08 de septiembre de 2025 le fue notificada personalmente en el Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare, donde se encontraba privado de la libertad⁹⁷. En el acta de notificación, se le hizo saber que, “mientras permanezca privado de la libertad, las decisiones emitidas dentro del presente trámite le serán notificadas de manera personal, si recupera la libertad estando en curso la actuación, el acto de notificación se cumplirá mediante la fijación de Estado en la página web de la Jurisdicción Especial para la Paz”.

95. Ahora, en búsqueda llevada a cabo por este Despacho en el sistema de consulta de la población privada de la libertad a cargo del INPEC⁹⁸, no se encontraron registros a nombre del señor **TARACHE PIDIACHE**. Esto podría significar que recobró su libertad. En consecuencia, la Secretaría Judicial deberá primeramente intentar llevar a cabo la notificación personal de la presente decisión a través del centro de reclusión donde se han llevado a cabo previamente las notificaciones al compareciente o al que haya sido trasladado, de ser el caso. En el evento de que ya haya recobrado su libertad, la presente notificación se deberá surtir por estado, de conformidad con lo dispuesto en la SENIT 3.

5.2. SOBRE LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN AL DESPACHO DEL MAGISTRADO PEDRO JULIO MAHECHA ÁVILA DE LA SAI

96. Finalmente, este Despacho advierte que, en la sentencia de primera instancia emitida en contra del señor **TARACHE PIDIACHE** bajo el radicado penal n.º 850016001172-2018-01732, el juzgado de conocimiento relacionó un testimonio en los siguientes términos⁹⁹:

El señor CHICUE MARÍN, dijo en su testimonio que **perteneció al frente 28 de las FARC hasta el mes de abril de 2021**, afirmando que mientras fue miembro de ese grupo criminal, era el encargado de las finanzas del mismo, del cual **desertó en marzo de 2021**, se fue para Bucaramanga y allí fue capturado en el mes de abril. (énfasis añadido)

97. De conformidad con los demás elementos del expediente ordinario, el Despacho pudo verificar que la persona que rindió esa declaración corresponde al señor Duberley Chicué Marín, identificado con cédula de ciudadanía n.º 17.652.228¹⁰⁰. En búsqueda llevada a cabo por el Despacho en el sistema de gestión judicial *Legali*, se pudo constatar que esta persona cuenta con un trámite activo de beneficios transicionales de la Ley 1820 de 2016 en esta Sala de Justicia, ante el despacho del magistrado Pedro Julio Mahecha Ávila, bajo el radicado n.º 1501222-83.2021.0.00.0001.

⁹⁶ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 del 21 de diciembre de 2022, acápites V.II.2.

⁹⁷ Expediente digital 2, folios 1173-1180.

⁹⁸ Se consultó el 09 de diciembre de 2025 en: <https://www.inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad>

⁹⁹ Expediente digital 2, folios 387-416.

¹⁰⁰ Expediente digital 2, folios 420, 430 y 434.



98. En consecuencia, este Despacho ordenará a la Secretaría Judicial remitirle al referido despacho de la SAI una copia de la sentencia de primera instancia emitida en contra del señor **TARACHE PIDIACHE** bajo el radicado penal n.º 850016001172-2018-01732, para lo que estime pertinente en materia del RC del señor Duberley Chicué Marín. Igualmente, el Despacho pondrá a disposición de esa magistratura el aludido expediente ordinario, si lo encuentra de utilidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el señor **ARBEY TARACHE PIDIACHE**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 74.862.110, es un **DESERTOR ARMADO MANIFIESTO e INCUMPLIÓ CON EXTREMA GRAVEDAD** las condiciones constitucionales y legales impuestas por el Sistema Integral para la Paz para acceder y mantener los beneficios instituidos en virtud de la suscripción del Acuerdo Final de Paz.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y una vez en firme esta decisión, **EXCLUIR** definitivamente al señor **ARBEY TARACHE PIDIACHE** del componente judicial del Sistema Integral para la Paz. Esta declaración priva a la JEP de jurisdicción y competencia para tramitar, conceder y mantener cualquier beneficio de justicia transicional derivado del Acuerdo Final de Paz.

TERCERO. Como consecuencia de los resolutivos anteriores de esta providencia y una vez en firme esta decisión, **DEJAR SIN EFECTO** los beneficios transicionales de amnistía de *iure* y libertad condicionada, que fueron concedidos al señor **ARBEY TARACHE PIDIACHE** en los términos de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-Ley 277 de 2017, en el marco del proceso penal n.º 852506105001-2010-8003300.

CUARTO. Como consecuencia de los resolutivos anteriores de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, para que **MATERIALICE** sus efectos. Asimismo, **ADVERTIRLE** que, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, la actuación penal ordinaria con radicado penal n.º 852506105001-2010-8003300 debe reanudarse en la etapa en la que esta se encontraba al momento de ser trasladada a la JEP y con las mismas medidas de aseguramiento que estaban vigentes, así como que ese término no podrá ser tenido en cuenta para el cómputo de la prescripción de la acción o de la sanción penal. En el evento de que ya no ostente la competencia sobre dicho radicado, **deberá correrle traslado inmediatamente a la autoridad judicial competente.**

QUINTO. Una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA** a todas las Salas y Secciones de la JEP para que identifiquen todas las actuaciones adelantadas que involucren al señor **ARBEY TARACHE PIDIACHE**, con el fin de que dispongan lo pertinente.



SEXTO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Oficina del Consejero Comisionado de Paz y a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, con el fin de que adopten las medidas necesarias para **DEJAR SIN EFECTO** o **CESAR** definitivamente cualquier beneficio administrativo y socioeconómico que hubiere podido recibir o esté recibiendo el señor **ARBEY TARACHE PIDIACHE** con ocasión del Acuerdo Final de Paz.

SÉPTIMO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia y una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, con el fin de que **ADOpte** las medidas necesarias para **DEJAR SIN EFECTO** las actas de compromisos suscritas por el señor **ARBEY TARACHE PIDIACHE** y **ACTUALICE** la información del Inventario de Beneficios y en el aplicativo Vista Materializada en lo que corresponda.

OCTAVO. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA** para conocimiento a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz; a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas; a la Unidad de Investigación y Acusación; a la Misión de Verificación de la Organización de Naciones Unidas; a Migración Colombia; a la Procuraduría General de la Nación; a la Contraloría General de la República; a la Fiscalía General de la Nación; a la Policía Nacional; y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por tratarse de un asunto de su interés y a fin de que actualicen los registros de personas en sus respectivos sistemas de información y actúen según sus competencias en lo referente al señor **ARBEY TARACHE PIDIACHE**.

NOVENO. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría Judicial, **COMUNICARLA** al Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo, Casanare, a la Fiscalía 19 Seccional de Paz de Ariporo, Casanare, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Casanare, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, y a la Fiscalía Tercera Especializada de Yopal, Casanare.

DÉCIMO. Como consecuencia de la declaración del resolutivo PRIMERO de esta providencia y en concordancia con el resolutivo SEGUNDO, una vez en firme esta decisión, por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Fiscal General de la Nación y a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para que, **de manera inmediata** y por intermedio de estas, en lo que corresponda de acuerdo a su respectiva jurisdicción y competencia, **COMUNIQUEN** esta decisión a todas las delegaciones de la Fiscalía y a todos los juzgados y tribunales del país que alguna vez tuvieron o que tengan bajo su conocimiento cualquier investigación o proceso penal en el que haya estado o esté vinculado el señor **ARBEY TARACHE PIDIACHE**, y **MATERIALICEN** sus efectos en lo que corresponda.

UNDÉCIMO. Por Secretaría Judicial, **REMITIRLE** al despacho del magistrado Pedro Julio Mahecha Ávila de la SAI una copia de la sentencia de primera instancia emitida en contra del señor **ARBEY TARACHE PIDIACHE** bajo el radicado penal n.º 850016001172-2018-01732, la cual obra a folios 387 a 416 del expediente correspondiente a las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el acápite 5.2 de la presente providencia.

DUODÉCIMO. Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** la presente decisión al señor **ARBEY TARACHE PIDIACHE**, en los términos referidos en el acápite 5.1 de



la presente providencia, a su apoderado, el abogado Alexander Arias Castrillón, y al Ministerio Público.

DECIMOTERCERO. **ADVERTIR** que contra esta resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad la Ley 1922 de 2018 y la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

DECIMOCUARTO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría Judicial, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firmada digitalmente]

MARCELA GIRALDO MUÑOZ
Magistrada Sala de Amnistía o Indulto

